



Asamblea General

Distr. limitada
17 de noviembre de 2022
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
**Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de
Solución de Controversias entre Inversionistas
y Estados)**
44º período de sesiones
Viena, 23 a 27 de enero de 2023

Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE)

Mecanismo de apelación

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Proyecto de disposiciones sobre el funcionamiento de un mecanismo de apelación	2
1. Alcance de la apelación.....	2
2. Motivos de apelación.....	4
3. Plazo para apelar	6
4. Efectos de la apelación en el proceso de primera instancia	7
5. Efectos de la apelación en la decisión de primera instancia y relación con los procedimientos de anulación, nulidad y ejecución	8
6. Sustanciación del proceso de apelación	9
7. Decisiones del tribunal de apelación	11
8. Reconocimiento y ejecución	13
III. Cuestiones relativas a la implementación del mecanismo de apelación.....	13
1. Modelos para la implementación	14
2. Relación con los mecanismos existentes	14
3. Otros asuntos	15



I. Introducción

1. En la continuación del 38º período de sesiones, en enero de 2020, el Grupo de Trabajo examinó preliminarmente el tema del mecanismo de apelación sobre la base del documento [A/CN.9/WG.III/WP.185](#), con el objetivo de definir y establecer los límites que tendría ese mecanismo de apelación ([A/CN.9/1004/Add.1](#), párrs. 16 a 51). En su 40º período de sesiones, celebrado en febrero de 2021, el Grupo de Trabajo prosiguió sus deliberaciones sobre la base del documento [A/CN.9/WG.III/WP.202](#), que contenía proyectos de disposiciones sobre un mecanismo de apelación y en que se abordaban cuestiones relacionadas con la ejecución de decisiones dictadas por un mecanismo permanente ([A/CN.9/1050](#), párrs. 63 a 114). Tras un debate, el Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que siguiera trabajando sobre el proyecto ([A/CN.9/1050](#), párr. 113).

2. El Grupo de Trabajo observó que los diversos componentes del mecanismo de apelación estaban interrelacionados entre sí y que debían examinarse con independencia de la forma que se diera a ese mecanismo: un mecanismo de apelación *ad hoc*, órgano de apelación permanente e independiente, o mecanismo de apelación que constituyera el segundo nivel de examen de un mecanismo permanente ([A/CN.9/1004/Add.1](#), párrs. 16 y 25). Por lo tanto, en el capítulo II de la presente nota figuran proyectos de disposiciones relativas al funcionamiento de un mecanismo de apelación, con independencia de su forma. En el capítulo III se abordan las cuestiones que han de considerarse en la implementación de este elemento de reforma, incluidas las posibles formas en que podría establecerse un mecanismo de apelación y constituirse un tribunal de apelación. Por lo tanto, las referencias a un “mecanismo de apelación” o a un “tribunal de apelación” en la presente nota se entienden sin perjuicio de la decisión que adopte el Grupo de Trabajo respecto de la forma en que se implemente este elemento de reforma.

3. La presente nota se preparó sobre la base de una amplia gama de información publicada sobre el tema¹ y de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones anteriores. En ella también se reflejan los comentarios presentados por los Estados y las partes interesadas a la secretaría sobre un primer proyecto que se había distribuido en marzo de 2022 para que se hicieran comentarios². La presente nota no tiene por finalidad adoptar una posición sobre las distintas opciones, que es una cuestión que compete al Grupo de Trabajo.

II. Proyecto de disposiciones sobre el funcionamiento de un mecanismo de apelación

1. Alcance de la apelación

Disposición 1

1. Una parte litigante podrá apelar una decisión dictada por un tribunal de primera instancia sobre su competencia o sobre el fondo en relación con una controversia internacional relativa a inversiones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los siguientes tipos de decisiones dictadas por un tribunal de primera instancia no serán apelables:

- a) las decisiones sobre medidas provisionales;
- b) las decisiones en las que se establece que el tribunal es incompetente;
- c) [...].

¹ Véase la nota 2 de pie de página del documento [A/CN.9/WG.III/WP.202](#); véanse también las referencias bibliográficas publicadas por el Foro Académico en el sitio web UNCITRAL, Working Group III, “Additional Resources” https://uncitral.un.org/en/library/online_resources/investor-state_dispute, así como en el sitio <https://www.jus.uio.no/pluricourts/english/projects/leginvest/academic-forum>.

² Véase la recopilación de comentarios acerca del proyecto original sobre el mecanismo de apelación en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/compilation_0.pdf.

4. La disposición 1 se refiere al alcance de la apelación, en otras palabras, a los tipos de controversias y tipos de decisiones que serían apelables (A/CN.9/1050, párrs. 63 a 84). La disposición consagra “el derecho a apelar” en vez de “el derecho a solicitar autorización para apelar” (A/CN.9/1050, párrs. 92 y 113).

5. En el párrafo 1 se hace referencia a “un tribunal de primera instancia”, lo que incluiría tanto un tribunal arbitral constituido para dirimir una controversia internacional relativa a inversiones como un tribunal de primera instancia que integrara un mecanismo permanente.

6. En el párrafo 1 se dispone que tanto las decisiones sobre competencia como las decisiones sobre el fondo son apelables (véanse también A/CN.9/1050, párrs. 86, 87 y 113; A/CN.9/1004/Add.1, párr. 55). Por lo tanto, pueden apelarse las decisiones definitivas que pongan fin al proceso, así como las decisiones previas sobre competencia (incluidas aquellas que se refieran a la admisibilidad de la demanda), las decisiones parciales sobre el fondo (como por ejemplo, las decisiones en que se establezca la responsabilidad, pero se postergue la determinación de los daños y perjuicios hasta una etapa posterior). El término “decisión” abarca tanto los laudos dictados por tribunales arbitrales como las sentencias de un tribunal de primera instancia de un mecanismo permanente.

7. El párrafo 1 se refiere a una “controversia internacional relativa a inversiones” y se basa en la definición que el Grupo de Trabajo está elaborando actualmente en el contexto del proyecto de código de conducta (véase A/CN.9/WG.III/WP.223, artículo 1 a); véase también A/CN.9/1050, párr. 88)³.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que la apelación no debería limitarse solo a las decisiones definitivas. Permitir que se apelaran las decisiones dictadas antes de la decisión definitiva podría asegurar que el proceso de primera instancia fuera eficiente, dado que las partes litigantes no tendrían que esperar hasta la conclusión del proceso para apelar. El Grupo de Trabajo tal vez podría tener en cuenta también las repercusiones que tendría esa apelación en un proceso de primera instancia que no hubiera concluido (véase la disposición 4). Por otro lado, limitar la apelación a las decisiones definitivas significaría que el tribunal de apelación tendría consigo el expediente completo para volver a examinarlo cuando emitiera su decisión⁴.]

8. El párrafo 2 establece que algunas de las decisiones dictadas por el tribunal de primera instancia no serán apelables.

[Nota para el Grupo de Trabajo: Si la apelación se amplía a las decisiones que no son definitivas, tal vez sea necesario excluir algunos tipos en particular, como las providencias simples, las decisiones sobre medidas provisionales, las decisiones sobre la bifurcación del procedimiento y las decisiones que resuelvan recusaciones. Si bien esas decisiones no se considerarían en general decisiones sobre competencia o sobre el fondo, el Grupo de Trabajo tal vez podría enumerarlas en el párrafo 2 para dar mayor claridad al texto. El Grupo de Trabajo también podría considerar si serían apelables las decisiones por las que un tribunal arbitral rechazara su propia competencia, teniendo en cuenta las consecuencias que se seguirían de ello si el tribunal de apelación revocara esa decisión (A/CN.9/1050, párr. 87; véase también A/CN.9/1004/Add.1,

³ Por “controversia internacional relativa a inversiones” (CII) se entenderá una controversia que se plantee entre un inversionista y un Estado o una organización regional de integración económica [o cualquier subdivisión política de un Estado o un organismo público de un Estado o una organización regional de integración económica] y que se entable para que sea dirimida de conformidad con: i) un tratado que proteja las inversiones o a los inversionistas; ii) una ley que regule las inversiones extranjeras, o iii) un contrato [internacional] de inversión.

⁴ En el contexto del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), solo puede solicitarse la anulación una vez dictado el laudo (definitivo), y solo por los motivos enumerados en el artículo 52, párrafo 1, del Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “Convenio del CIADI”).

párr. 33). Sin embargo, esta cuestión puede resolverse con la segunda oración de la disposición 7, párr. 2].

2. Motivos de apelación

Disposición 2

1. La apelación debería limitarse a lo siguiente:
 - a) errores en la aplicación o interpretación del derecho, o
 - b) errores manifiestos en la apreciación de los hechos, incluida la apreciación del derecho nacional pertinente y la determinación de los daños.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, podrá apelarse por uno o más de los siguientes motivos:
 - a) que una parte en el acuerdo de arbitraje estaba sujeta a alguna incapacidad o dicho acuerdo no fuera válido en virtud de la ley a que las partes lo hubieran sometido;
 - b) que el tribunal de primera instancia se hubiera constituido incorrectamente;
 - c) que el tribunal de primera instancia se hubiera extralimitado manifiestamente en sus facultades o fallado sobre cuestiones no comprendidas en la demanda que se le hubiere presentado;
 - d) que hubiera habido corrupción de algún miembro del tribunal de primera instancia;
 - e) que se hubiera producido un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento;
 - f) que en la decisión del tribunal de primera instancia no se hubieran señalado las razones en que se fundaba esa decisión, a menos que las partes hubieran acordado otra cosa, y
 - g) que la decisión del tribunal de primera instancia estuviera en conflicto con políticas públicas internacionales.

9. La disposición 2 establece los motivos por los que una parte litigante puede apelar (véase [A/CN.9/1050](#), párrs. 63 a 84 y 113). La disposición debe leerse junto con la disposición 7 sobre las decisiones que un tribunal de apelación podría adoptar en relación con la decisión del tribunal de primera instancia.

10. En el párrafo 1 se establecen motivos limitados por los que se podría apelar ([A/CN.9/1050](#), párrs. 64 a 67; [A/CN.9/1004/Add.1](#), párrs. 28 y 29).

11. En el párrafo 1 a) se hace referencia a un error en la aplicación o la interpretación del derecho y se emplea para ello una redacción que se ha utilizado recientemente en acuerdos internacionales de inversión⁵. Por “derecho” se entiende la ley que aplica el tribunal de primera instancia en su decisión, y que podría consistir en un tratado que proteja las inversiones o a los inversionistas, la legislación nacional que rigiera las inversiones extranjeras o una ley que rigiera el contrato de inversión. Las cuestiones de derecho examinadas por el tribunal de primera instancia en su decisión, así como su interpretación, constituyen el fundamento de la apelación.

⁵ Véase el Acuerdo de Protección de las Inversiones entre la Unión Europea y Singapur (2018), art. 3.19, párr.1; el Acuerdo de Protección de las Inversiones entre la UE y Viet Nam (2019), art. 3.54, párr. 1; el Acuerdo Económico y Comercial Global entre el Canadá y la Unión Europea (CETA), art. 8.28, párr. 2 a); el Acuerdo de Inversión para COMESA (Zona Común de Inversión del Mercado Común para África Oriental y Meridional), art. 13, párr. 1; el Acuerdo Internacional Modelo sobre la Inversión para el Desarrollo Sostenible del International Institute for Sustainable Development (IISD), art. 14, párr. 1.

12. En el párrafo 1 b) también se utiliza una formulación que figura en acuerdos internacionales de inversión celebrados recientemente⁶, y se extienden los motivos de apelación a las cuestiones de hecho. No obstante, ello solo puede constituir un motivo de apelación cuando el error del tribunal de primera instancia es “manifiesto” – lo que comúnmente se entiende en el sentido de que no hay ambigüedad o controversia respecto de la existencia del error – (A/CN.9/1050, párr. 67). En el contexto de la Regla 41, párrafo 5, de las Reglas de Arbitraje del CIADI sobre las excepciones preliminares (Regla 41, según la nueva numeración de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022) para examinar una reclamación que carece manifiestamente de mérito jurídico, los tribunales arbitrales han interpretado la palabra “manifiesta” en el sentido de que se requiere que la parte que la solicite plantee su objeción de forma clara y evidente con relativa facilidad y rapidez⁷. En el contexto de una apelación, el error debe ser obvio o claro a primera vista, y no debe requerir un análisis complejo.

13. Las palabras “incluida la apreciación del derecho nacional pertinente y la determinación de los daños” en el párrafo 1 b) dejan en claro que un error manifiesto en la interpretación o aplicación del derecho nacional que no esté alcanzado por el párrafo 1 a) (A/CN.9/1050, párrs. 68 y 69)⁸, así como el cálculo de los daños o indemnización, pueden apelarse (A/CN.9/1050, párr. 72; véase también A/CN.9/1004/Add.1, párr. 28).

[*Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar si debería hacerse una referencia expresa al derecho nacional y a los daños en el párrafo 1 b).*]

14. En el párrafo 1 se establecen motivos de apelación limitados; no obstante, en el párrafo 2 se establecen los motivos por los que puede solicitarse la anulación del laudo (art. 52, párr. 1, del Convenio del CIADI) o el procedimiento para pedir su nulidad (previsto en el derecho interno que se base en el art. 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional⁹ (la “Ley Modelo”). Con ello se evitaría que se duplicara la revisión del laudo, mediante el mecanismo de apelación, por un lado, y los mecanismos de anulación y nulidad existentes, por otro.

Motivos que figuran en la disposición 2, párrafo 2	Artículos correspondientes del Convenio del CIADI	Artículos correspondientes de la Ley Modelo
2 a)		34, párr. 2) a) i)
2 b)	52, párr. 1) a)	34, párr. 2) a) iv)
2 c)	52, párr. 1) b)	34, párr. 2) a) iii)
2 d)	52, párr. 1) c)	
2 e) ¹⁰	52, párr. 1) d)	34, párr. 2) a) ii)
2 f)	52, párr. 1) e) ¹¹	
2 g)		3 b) ii)

⁶ *Ibid.*

⁷ Michele Potestà, *Preliminary Objections to Dismiss Claims that are Manifestly Without Legal Merit under Rule 41(5) of the ICSID Arbitration Rules* en Crina Baltag (ed.), *ICSID Convention after 50 Years: Unsettled Issues* (Kluwer 2017), págs. 249 a 271; véase además Christoph Schreuer *et al.*, *The ICSID Convention: A Commentary* (CUP 2010), pág. 938.

⁸ Véase el art. CETA artículo 8.28, párr. 2 b).

⁹ El artículo 34 de la Ley Modelo se basa en el artículo V de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1958 (la “Convención de Nueva York”) en que se establecen los motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo.

¹⁰ Las palabras “norma fundamental de procedimiento” que figuran en el apartado e) comprenden el derecho a ser oído (si se otorga a la parte la oportunidad de presentar su posición), el tratamiento equitativo de las partes, y otros derechos procesales similares.

¹¹ Ello deriva a su vez del artículo 48, párrafo 3, del Convenio del CIADI, en que se establece lo siguiente: “El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado”. Véase, a efectos de comparación, el artículo 31, párrafo 2, de la Ley Modelo que dispone que: “El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30”. En el artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI figura un texto similar: “El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón”.

[**Nota para el Grupo de Trabajo:** El Grupo de Trabajo tal vez podría considerar en qué medida deberían enumerarse entre los motivos de apelación los motivos para solicitar la anulación o nulidad. Esto se relaciona con la cuestión de si un mecanismo de apelación podría sustituir o reemplazar esos procedimientos. En vista de las opiniones expresadas para evitar la duplicación de procedimientos de examen (véase A/CN.9/1050, párrs. 77 y 112), una posibilidad sería incluir todos esos motivos en la disposición 2 y limitar más aún los procedimientos de examen paralelos (disposición 5). Sin embargo, ello quizás no sea posible en todos los casos, si el derecho interno previera otros motivos por los cuales los tribunales podrían anular un laudo. Otra posibilidad sería alentar que hubiera coordinación entre el tribunal de apelación y el órgano que entendiera en la anulación o nulidad, aunque es dudoso si esos órganos estarían dispuestos a deferir su decisión a otro. El Grupo de Trabajo podría seguir estudiando si los motivos de apelación serían diferentes cuando el mecanismo de apelación constituyera una segunda instancia de un mecanismo permanente de dos niveles].

15. En la disposición 2 no se prevén motivos relacionados con la solicitud de que se emita un laudo adicional¹², la revisión del laudo¹³, ni la rectificación o interpretación de la decisión del tribunal de primera instancia. De conformidad con los reglamentos actuales, es el tribunal de primera instancia quien debe cumplir esas funciones¹⁴.

[**Nota para el Grupo de Trabajo:** El Grupo de Trabajo podría estudiar si los motivos para solicitar que se emita un laudo adicional o se revise el laudo deberían incluirse entre los motivos de apelación. Si bien de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI puede solicitarse que se dicte un laudo adicional dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, según el Convenio del CIADI la petición de revisión puede presentarse dentro de los 90 días siguientes al descubrimiento del hecho y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo. El Grupo de Trabajo podría tener en cuenta que tal vez se produzca una superposición entre esos procedimientos que tendrían lugar después de la emisión del laudo y el proceso de apelación, y examinar los plazos pertinentes.]

3. Plazo para apelar

Disposición 3

La apelación se interpondrá dentro de [un breve plazo que habrá de indicarse] contado desde la fecha de la decisión que dicte el tribunal de primera instancia.

16. En la disposición 3 se establece el plazo en que la parte litigante puede interponer la apelación, que comienza a computarse desde que el tribunal de primera instancia dicta su decisión.

[**Nota para el Grupo de Trabajo:** El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar cuál sería el plazo adecuado (60, 90 o 120 días) en que se interpondrá la apelación. Una vez transcurrido ese plazo, la parte litigante ya no podrá apelar. El plazo debería dar suficiente tiempo a las partes litigantes para preparar la argumentación de su posición, pero no debería ser demasiado prolongado, y debería permitir que la controversia se resuelva eficientemente. Dependiendo del enfoque que se adopte en la disposición 2, al establecerse el plazo también deberían tenerse en cuenta los plazos que se hayan

¹² El artículo 39, párr. 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI establece lo siguiente: “Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes, podrá requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional sobre las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en su decisión”.

¹³ El artículo 51 del Convenio del CIADI dispone que una parte litigante podrá pedir la revisión del laudo fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de esta no se deba a su propia negligencia.

¹⁴ Véanse, por ejemplo, los artículos 37 y 38 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; el artículo 50 del Convenio del CIADI, y las reglas 69 y 70 del Reglamento de Arbitraje del CIADI.

previsto para interponer otros recursos después de la emisión del laudo, como la rectificación, interpretación, revisión, anulación o nulidad¹⁵.]

[**Nota para el Grupo de Trabajo:** Teniendo en cuenta que en la disposición 1 se prevé la posibilidad no solo de apelar las decisiones definitivas, sino también las que haya dictado previamente el tribunal de primera instancia, el plazo comienza a correr cuando el tribunal de primera instancia emite la decisión. El Grupo de Trabajo podría considerar en vez de ello la posibilidad de que el plazo comience a computarse a partir de la recepción de la decisión por la parte litigante (A/CN.9/1050, párr. 93). En ambos casos, se plantea el problema de si prescribiría para la parte litigante la posibilidad de apelar una decisión dictada con anterioridad a la decisión definitiva, pero que hubiera sido incluida en esta última. Por ejemplo, si el tribunal de primera instancia dictara una decisión sobre competencia en una etapa temprana del proceso e incluyera esa decisión en su decisión definitiva, no es claro si podría apelarse la decisión sobre la competencia una vez emitida la decisión definitiva. Por lo tanto, otra posibilidad sería que el plazo comenzara a computarse a partir de la decisión definitiva. Además, el Grupo de Trabajo podría ponderar si es necesario modificar los plazos dependiendo del tipo de decisión que se apele, así como de los motivos por los que se apela].

4. Efectos de la apelación en el proceso de primera instancia

Disposición 4

Cuando se interponga una apelación, el tribunal de primera instancia podrá, cuando corresponda y si así lo solicita una parte litigante, suspender el proceso hasta que el tribunal de apelación emita su decisión.

17. La disposición 1 prevé la posibilidad de apelar una decisión sobre la competencia o sobre el fondo que se haya dictado con anterioridad a la decisión definitiva del tribunal de primera instancia, lo que significa que el proceso de primera instancia podría no haber concluido cuando se interpone la apelación. El tribunal de primera instancia podría, o bien seguir adelante con el proceso y dictar una decisión definitiva mientras se sustancia la apelación, o bien suspender ese proceso hasta que el tribunal de apelación resuelva la apelación¹⁶. Suspender el proceso de primera instancia puede presentar ventajas, en particular si la decisión del tribunal de apelación pudiera hacer que la sustanciación del proceso de primera instancia no tuviera sentido (por ejemplo, si revocara una decisión sobre competencia que hubiera sido favorable). Por otra parte, suspender *ipso jure* el proceso significaría que se demoraría la decisión definitiva del tribunal de primera instancia, lo que probablemente derivara en la interposición de apelaciones sistemáticas (A/CN.9/1050, párr. 96).

¹⁵ En cuanto a los plazos para rectificar el laudo, véanse el art. 49, párr. 2, del Convenio del CIADI (45 días); el art. 61 del Reglamento del CIADI (45 días); el art. 33 de la Ley Modelo de la CNUDMI (30 días) y el art. 38 del Reglamento de Arbitraje (30 días). En relación con la interpretación, véanse el art. 50 del Convenio del CIADI (en cualquier momento después de que se dicte el laudo); la regla 69 de las Reglas de Arbitraje del CIADI (en cualquier momento después de que se dicte el laudo); el art. 33 de la Ley Modelo de la CNUDMI (30 días) y el art. 38 del Reglamento de Arbitraje (30 días). En cuanto a la revisión, véanse el art. 51 del Convenio del CIADI (90 días, o dentro de los tres años después de emitido el laudo) y la regla 69 de las Reglas de Arbitraje del CIADI (90 días, o tres años siguientes a la fecha en que se dictó el laudo). En relación con la anulación, véanse el art. 52 del Convenio del CIADI (120 días, o dentro de los tres años siguientes al descubrimiento de la existencia de corrupción) y la regla 69 de las Reglas de Arbitraje del CIADI (120 días siguientes a que se tenga conocimiento de la existencia de corrupción y en cualquier caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se dictó el laudo). En cuanto a la petición de nulidad, véase el art. 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI (90 días).

¹⁶ Véase, por ejemplo, el artículo 16, párrafo 3, de la Ley Modelo, en que se establece que el tribunal arbitral podrá resolver la excepción de incompetencia como cuestión previa (en vez de en un laudo sobre el fondo) y que, si el tribunal arbitral se declarara competente, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal competente que resuelva la cuestión. En el párrafo se dispone además, que mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

18. La disposición 4 establece que cuando se interponga una apelación, cualquiera de las partes litigantes podrá solicitar al tribunal de primera instancia que suspenda las actuaciones hasta que el tribunal de apelación haya resuelto esa apelación. Se otorga discrecionalidad al tribunal de primera instancia para decidir si suspenderá las actuaciones sobre la base de las circunstancias del caso (“cuando corresponda”). En el ejercicio de esa discrecionalidad, el tribunal de primera instancia debería tener en cuenta, entre otras cosas, el tipo de decisión que se apela, en qué etapa del proceso se interpuso la apelación y la necesidad de evitar demoras y costas innecesarias. La disposición 4 no se aplicaría cuando se apelara una decisión definitiva del tribunal de primera instancia una vez concluido el proceso en esa instancia.

5. Efectos de la apelación en la decisión de primera instancia y relación con los procedimientos de anulación, nulidad y ejecución

Disposición 5

1. La apelación suspenderá los efectos de la decisión del tribunal de primera instancia y esa decisión no podrá ser objeto de anulación, nulidad ni ningún otro procedimiento de examen ante ningún otro foro.

2. El procedimiento de reconocimiento y ejecución de una decisión del tribunal de primera instancia se suspenderá hasta que transcurra el plazo previsto en la disposición 3 y si se interpusiera una apelación en ese plazo, hasta que el tribunal de apelación emita una decisión o concluya el proceso de apelación.

19. La disposición 5 establece que una apelación suspenderá temporalmente los efectos de la decisión de primera instancia. Trata además sobre la relación que existe entre el mecanismo de apelación y los mecanismos ya existentes de anulación, nulidad y ejecución. La finalidad es proporcionar un marco general para evitar que la decisión de primera instancia sea objeto de múltiples procedimientos, lo que posiblemente derivaría en la emisión de decisiones contradictorias. La disposición 5 se encuentra estrechamente vinculada a la disposición 2 sobre los motivos de apelación y la forma en que se aplicará el mecanismo de apelación (véase el cap. III).

20. En el párrafo 1 se establece que la decisión de primera instancia que se recurra ante el mecanismo de apelación ya no surtiría efectos y que esa decisión no deberá ser objeto de un procedimiento de anulación o nulidad, ni a ningún procedimiento de examen similar¹⁷.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Convenio del CIADI establece un marco autosuficiente. En el artículo 53 del Convenio del CIADI se dispone que un laudo no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en ese Convenio, lo que incluye la anulación prevista en el artículo 52. Las partes en un proceso de arbitraje que no se lleve a cabo en el marco del CIADI, en cambio, podrían intentar anular el laudo ante los tribunales nacionales de conformidad con la ley del lugar del arbitraje. Los efectos que tendría una apelación en relación con esos procedimientos dependerían en gran medida de si se busca que el mecanismo de apelación tenga por finalidad sustituir esos procedimientos o si coexistiría en paralelo con estos últimos. Si los motivos que se establecen actualmente para solicitar la anulación o nulidad del laudo figuran entre los motivos de apelación de conformidad con la provisión 2 (véanse los párrs. 9 a 14 supra), la disposición 5, párrafo 1, serviría para evitar la duplicación de los procedimientos. Sin embargo, tal vez no impediría

¹⁷ En la continuación del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se expresaron dudas acerca de si las decisiones sobre competencia deberían ser apelables ante el mecanismo de apelación, en particular teniendo en cuenta que ya podían ser objeto de otros procedimientos de examen, por ejemplo, por aplicación de las disposiciones de derecho interno que reflejaran lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Modelo (véase la nota 16 supra); véase también A/CN.9/1004/Add.1, párr. 33). Incluir la frase “ningún otro procedimiento de examen ante ningún otro foro” podría impedir que se sustanciara paralelamente procedimientos orientados a impugnar una decisión preliminar sobre competencia ante los tribunales nacionales y ante un mecanismo de apelación.

necesariamente que una parte litigante intentara la anulación o nulidad de un laudo en vez de interponer una apelación. Es posible que sea necesario modificar también la legislación nacional por la que se rija la anulación del laudo. En ese contexto, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si el mecanismo de apelación previsto debería tener por finalidad reemplazar en su totalidad el proceso de examen existente y hasta qué punto ello podría lograrse mediante un instrumento multilateral sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, en que podría establecerse que el único recurso contra las decisiones a las que se refiere la disposición 1 es el recurso de apelación previsto en el mecanismo de apelación. Otra posibilidad podría ser exigir a la parte litigante que interponga una apelación que renuncie a su derecho a solicitar la anulación o nulidad del laudo. Sin embargo, no todas las legislaciones nacionales considerarían que esa renuncia constituye un acuerdo válido, y esa renuncia no sería obligatoria para las otras partes.]

21. En el párrafo 2 se establece que los procedimientos de reconocimiento y ejecución se suspenderán automáticamente durante un breve plazo en que las partes litigantes podrán apelar y que se prolongará esa suspensión si esa apelación se interpusiera (A/CN.9/1050, párr. 114; véase también A/CN.9/1004/Add.1, párr. 42). Ello impediría que una parte litigante intentara la ejecución de la decisión cuando todavía existiera la posibilidad de apelar o cuando efectivamente se interpusiera ese recurso.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez quiera tener en cuenta si sería factible restringir el derecho de las partes litigantes a intentar el reconocimiento y la ejecución de conformidad con los mecanismos previstos en un tratado o un instrumento multilateral.]

6. Sustanciación del proceso de apelación

Disposición 6

1. El tribunal de apelación asegurará que el proceso se sustancie de forma justa y expedita y de conformidad con [las normas de procedimiento que se especifiquen].
2. Los miembros del tribunal de apelación deberán cumplir el Código de Conducta para [árbitros/jueces].
3. Las interpretaciones conjuntas de las Partes contratantes serán vinculantes para el tribunal de apelación si así se dispone en el tratado aplicable.
4. A instancia de otra parte litigante, el tribunal de apelación podrá ordenar a la parte litigante que interponga la apelación que garantice [el porcentaje que se especifique] de la suma que haya ordenado pagar en su decisión el tribunal de primera instancia.
5. El tribunal de apelación podrá, cuando corresponda y si así lo solicita una parte litigante, suspender el proceso de apelación durante un plazo determinado para dar al tribunal de primera instancia la oportunidad de continuar o retomar las actuaciones o adoptar la medida que, en la opinión del tribunal de apelación, eliminaría el motivo de apelación.

22. La disposición 6 establece la forma en que ha de sustanciarse el proceso de apelación.

23. En el párrafo 1 se dispone que el tribunal de apelación debe asegurar un proceso justo y expedito y conducir las actuaciones de conformidad con ciertas normas de procedimiento que será necesario determinar.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez podría considerar la posibilidad de hacer referencia a reglamentos vigentes¹⁸ o formular normas separadas

¹⁸ Por ejemplo, el artículo 52, párr. 4, del Convenio del CIADI establece lo siguiente: “Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53 y 54, y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento que se tramite ante la Comisión [*ad hoc*]”.

que se apliquen al proceso de apelación. Esas normas podrán tratar, entre otras cosas, sobre el nombramiento de los miembros del tribunal de apelación (A/CN.9/1050, párrs 45 a 47), la notificación de la apelación, los escritos en que las partes expongan su posición (el contenido de esos escritos y los plazos para presentarlos), la prórroga de los plazos, las audiencias (públicas o a puerta cerrada), las normas sobre prueba, las medidas provisionales, la rebeldía de una de las partes, la suspensión de las actuaciones y la publicación de las decisiones. El Grupo de Trabajo podrá además tener en cuenta las normas relativas a las apelaciones cruzadas.]

24. En el párrafo 2 se muestra la interrelación con otro de los elementos de reforma en que el Grupo de Trabajo está trabajando, al establecer la obligación de los miembros del tribunal de apelación de cumplir el Código de Conducta aplicable, lo que dependerá en gran medida de la composición del tribunal de apelación.

25. El párrafo 3 establece una norma sobre la interpretación de tratados, mediante la cual se exige al tribunal de apelación que tenga en cuenta cualquier interpretación conjunta que hayan hecho las partes en el tratado de inversión aplicable.

[**Nota para el Grupo de Trabajo:** El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta la posibilidad de añadir una disposición general sobre la interpretación de tratados, en que se podría aclarar que se aplica la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en particular los artículos 31 y 32. El Grupo de Trabajo quizás desee considerar además si la disposición debería otorgar al tribunal de apelación la facultad de solicitar a las partes en el tratado aplicable que presenten una declaración sobre la interpretación de ese tratado o sus disposiciones (A/CN.9/1004/Add.1, párr. 47).]

Mecanismos para resolver apelaciones infundadas o sistemáticas

26. El Grupo de Trabajo destacó que existía la necesidad de introducir un mecanismo de control para filtrar o desestimar apelaciones dilatorias o infundadas y asegurar que el mecanismo de apelación no llevara a la interposición de apelaciones sistemáticas (A/CN.9/1050, párrs. 59, 109 a 111). En ese sentido, las disposiciones sobre reforma procesal que se proponen en el documento A/CN.9/WG.III/WP.219 podrían aplicarse también en el contexto de un mecanismo de apelación, en particular las disposiciones sobre desestimación temprana de las demandas manifiestamente carentes de fundamento jurídico (A/CN.9/1124, párrs. 107 a 119) y sobre garantía de pago de las costas. Podría utilizarse una disposición sobre desestimación temprana de apelaciones para filtrar las apelaciones que no se fundaran *prima facie* en los motivos de apelación establecidos en la disposición 2 (A/CN.9/1050, párr. 113).

27. Además de ordenar la garantía de pago de las costas correspondientes al proceso de apelación, en el párrafo 4 se autoriza al tribunal de apelación a ordenar que se adelante como garantía un porcentaje de la suma que el tribunal de primera instancia hubiera ordenado pagar, como forma de desalentar la interposición de apelaciones infundadas o sistemáticas.

[**Nota para el Grupo de Trabajo:** El tribunal de apelación o una institución administradora que estuviera encargada de resolver las apelaciones también podrían implementar el mecanismo de control. Esta cuestión, por lo tanto, está estrechamente vinculada a la estructura general del mecanismo de apelación.]

28. El párrafo 5 refleja la disposición 4 que otorga al tribunal de primera instancia discrecionalidad para suspender el proceso cuando corresponda¹⁹. Si el tribunal de apelación, a instancia de una parte litigante, llegara a la conclusión de que podría ser conveniente permitir que el tribunal de primera instancia continuara o retomara las actuaciones o adoptara medidas para abordar los motivos de apelación, podrá suspender las actuaciones durante un plazo determinado. El párrafo 5, junto con la disposición 4, tienen por finalidad facilitar la coordinación de la labor entre los tribunales de primera instancia y de apelación.

¹⁹ Véase también el artículo 34, párrafo 4, de la Ley Modelo.

7. Decisiones del tribunal de apelación

Disposición 7

Tipos de decisiones

1. El tribunal de apelación podrá confirmar, modificar o revocar las decisiones del tribunal de primera instancia.
2. Cuando los hechos que hubiera determinado el tribunal de primera instancia fueran insuficientes para que el tribunal de apelación dictara una decisión de conformidad con el párrafo 1, el tribunal de apelación podrá remitir la controversia al tribunal de primera instancia. Si el tribunal de primera instancia ya no se encontrara en condiciones de examinar la controversia, o cuando no correspondiera que la examinara, a instancia de cualquiera de las partes litigantes, se constituirá un nuevo tribunal de conformidad con las mismas normas aplicables.

Forma y contenido de la decisión

3. La decisión del tribunal de apelación se hará por escrito y expresará los fundamentos en los que se base.
4. Cuando el tribunal de apelación modifique o revoque cualquier parte de la decisión del tribunal de primera instancia, indicará con la mayor precisión posible la forma en que han de modificarse o revocarse las determinaciones o conclusiones a que haya llegado el tribunal de primera instancia. Cuando el tribunal de apelación remita una decisión al tribunal de primera instancia, podrá proporcionar, cuando corresponda, instrucciones detalladas.

Plazos para las decisiones y posibilidad de prórroga

5. La decisión del tribunal de apelación se dictará en [el plazo que se especifique] a partir de la fecha de la [apelación][constitución del tribunal de apelación].
6. Cuando el tribunal de apelación considere que no puede dictar su decisión en el plazo al que se hace referencia en el párrafo 5, informará a las partes litigantes por escrito de las razones de la demora junto con el plazo en que estima dictará su decisión, que no excederá de [el plazo que se especifique].

Efectos de la decisión del tribunal de primera instancia

7. La decisión del tribunal de primera instancia que hubiera sido confirmada por el tribunal de apelación será definitiva y vinculante para las partes litigantes.
8. La decisión del tribunal de primera instancia que hubiera sido modificada o revocada por el tribunal de apelación será definitiva y vinculante para las partes litigantes, conforme la hubiera enmendado el tribunal de apelación.

Carácter definitivo de la decisión del tribunal de apelación

9. La decisión del tribunal de apelación será definitiva y vinculante para las partes y no será objeto de apelación ni revisión.

Rectificación e interpretación

10. Dentro de los [30] días siguientes a la recepción de la decisión del tribunal de apelación, cualquiera de las partes litigantes, con notificación a las otras partes, podrá solicitar al tribunal de apelación: i) que rectifique cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar, o ii) que proporcione la interpretación de su decisión.
11. Si el tribunal de apelación considera que la solicitud está justificada, hará esa rectificación o proporcionará la interpretación dentro de los [30] días siguientes a la recepción de la solicitud. Esa corrección o interpretación formará parte de la decisión.

29. La disposición 7 se refiere a distintos aspectos de la decisión que podría dictar el tribunal de apelación.

30. El párrafo 1 establece que el tribunal de apelación podrá confirmar, modificar o revocar la decisión del tribunal de primera instancia (A/CN.9/1050, párr. 113; véase también A/CN.9/1004/Add.1, párr. 40).

31. El párrafo 2 permite que el tribunal de apelación remita una controversia al tribunal de primera instancia cuando el tribunal de apelación no se encuentre en condiciones de completar el examen sobre la base en los hechos que hubiera determinado el tribunal de primera instancia (A/CN.9/1050, párrs. 101 a 104; véase también A/CN.9/1004/Add.1, párr. 41). Si bien ordenar que se remitan las actuaciones al tribunal de primera instancia podría evitar que se prolongara el proceso en el etapa de apelación, sería necesario considerar esta situación juntamente con la cuestión del alcance de la apelación (véase la disposición 2) y las cuestiones relacionadas con la implementación del mecanismo de apelación, en particular en el contexto *ad hoc*.

32. En la segunda oración del párrafo 2 no solo se contempla la situación en que el tribunal de primera instancia no pueda examinar la controversia, sino aquella en que no sería apropiado que se remitiera al tribunal de primera instancia. Ese sería el caso, por ejemplo, si la apelación se basara en motivos relacionados con la constitución del tribunal de primera instancia o la corrupción de un miembro de este último tribunal.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar, si en caso de que se remitieran las actuaciones al tribunal de primera instancia, la decisión que dictara subsiguientemente este último (incluso si se tratara de un tribunal recientemente constituido) seguiría siendo apelable, lo que podría, sin embargo, tener como consecuencia que se interpusieran varias series de apelaciones].

33. Los párrafos 3 y 4 tratan de la forma y el contenido de la decisión que ha de dictar el tribunal de apelación.

34. Los párrafos 5 y 6 tratan de los plazos en que el tribunal de apelación estaría obligado a dictar su decisión (véanse A/CN.9/1050, párr. 113, y A/CN.9/1004/Add.1, párrs. 33 y 55).

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar cuál sería el plazo adecuado (por ejemplo, 90 o 180 días) que tendría el tribunal de apelación para dictar su decisión y, si ese plazo se prorrogara, el plazo máximo en que debería emitirla (por ejemplo, 9 o 12 meses) (A/CN.9/1050, párr. 106)²⁰. El Grupo de Trabajo podría considerar a partir de qué momento deberían comenzar a computarse los plazos, por ejemplo, a partir de la fecha de la apelación, de la fecha de constitución del tribunal de apelación o de la fecha de la última presentación que se hubiera hecho (véase, por ejemplo, la regla 72, párr. 5, de las Reglas de Arbitraje del CIADI). El Grupo de Trabajo podría evaluar la posibilidad de introducir un procedimiento acelerado para algunos tipos de apelaciones o motivos de apelación en que interviniera un solo miembro del tribunal, con plazos abreviados o un procedimiento simplificado].

35. En los párrafos 7 y 8 se abordan los efectos de la decisión del tribunal de apelación en la decisión del tribunal de primera instancia.

36. En el párrafo 9 se establece que la decisión del tribunal de apelación es también definitiva y vinculante y que no será objeto de apelación ni revisión de ningún tipo.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si las decisiones del tribunal de apelación deberían ser confirmadas o examinadas de alguna manera por los Estados partes en el tratado de inversión de que se trate (véase el

²⁰ Véase, por ejemplo, el artículo 17.5 del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, de la Organización Mundial del Comercio, en que se establece un plazo de 60 días contados desde la notificación de la apelación, o 90 días en caso de retraso. Véase también *United States Trade Representative, Report on the Appellate Body of the WTO* (febrero de 2020): antes de 2011, el Órgano de Apelación cumplió el plazo de 90 días en 87 de las 101 apelaciones en que intervino, y en los 14 casos restantes, obtuvo el consentimiento de las partes para prorrogar el plazo. A partir de 2011, la duración promedio de una apelación fue de 133 días. Desde 2014, ningún proceso de apelación concluyó dentro del plazo de 90 días. La duración promedio de las apelaciones presentadas entre mayo de 2014 y febrero de 2017 fue de 149 días.

procedimiento de examen y adopción de los informes provisionales del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en que podía llegarse a un consenso “negativo” (A/CN.9/1004/Add.1, párr. 48). El Grupo de Trabajo tal vez quiera considerar además si las decisiones del tribunal de apelación deberían tener efectos de precedente en lo que respecta al examen de casos futuros en que se discutieran las mismas cuestiones de hecho o derecho y, en ese caso, considerar cómo podrían otorgarse esos efectos.]

37. En los párrafos 10 y 11 se establecen medidas que pueden solicitarse una vez emitida la decisión, por ejemplo, las interpretaciones y rectificaciones que hiciera el tribunal de apelación (A/CN.9/1050, párrs. 105 y 113; A/CN.9/1004/Add.1, párr. 46).

8. Reconocimiento y ejecución

Disposición 8

1. Todo Estado parte reconocerá el carácter vinculante de las decisiones que dicte un tribunal de apelación de conformidad con [las presentes disposiciones] y hará cumplir las obligaciones que imponga esa decisión en su territorio, como si se tratara de una sentencia definitiva dictada por un tribunal de ese Estado. El Estado parte que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten las decisiones en sus tribunales federales o a través de ellos y podrá disponer que dichos tribunales les reconozcan la misma eficacia que se reconoce a las sentencias firmes que dictan los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

2. La parte que solicite el reconocimiento o la ejecución en el territorio de un Estado parte proporcionará una copia de esa decisión al tribunal o a otra autoridad que ese Estado habrá designado con esa finalidad.

3. La ejecución de una decisión se regirá por las leyes relativas a la ejecución de las sentencias que tengan fuerza de tales en el Estado parte en cuyo territorio se intente esa ejecución.

4. Nada en [las presentes disposiciones] se interpretará en el sentido de que deroga las leyes que estén en vigor en cualquier Estado parte en lo que respecta a la inmunidad de ese Estado parte o de un Estado extranjero en lo que respecta a la ejecución.

38. La disposición 8 trata del reconocimiento y la ejecución de las decisiones del tribunal arbitral, en gran medida fundándose en los artículos 54 y 55 del Convenio del CIADI.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo podría considerar si sería necesario que la disposición abordara el reconocimiento y la ejecución de las decisiones no solo del tribunal de apelación, sino también del tribunal de primera instancia, ya que la decisión del tribunal de apelación puede confirmar o modificar la decisión de primera instancia. El Grupo de Trabajo tal vez quiera tener en cuenta que si se estableciera un mecanismo de apelación como parte de un mecanismo permanente junto con un tribunal de primera instancia, el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en ambas instancias podrían tratarse conjuntamente. La disposición 8, redactada como una disposición de un tratado, podría no ser plenamente operativa, si el mecanismo de apelación que se estableciera fuera ad hoc].

III. Cuestiones relativas a la implementación del mecanismo de apelación

39. Las disposiciones que figuran en el capítulo II se han preparado de tal modo que se puedan incluir en un instrumento multilateral sobre la reforma del sistema de SCIE (véase A/CN.9/1124, párr. 71), pero podrían modificarse para incorporarlas a tratados de inversión o reglamentos institucionales.

1. Modelos para la implementación

40. En las disposiciones del capítulo II no se establece ante quién debe interponerse la apelación, algo que dependerá en gran medida de la forma en que se implemente el mecanismo de apelación. El mecanismo de apelación podría establecerse como mecanismo *ad hoc* o como mecanismo permanente. El modo de implementación también determinaría la forma en que quedaría integrado el tribunal de apelación.

Mecanismo de apelación ad hoc

41. El mecanismo de apelación podría establecerse exclusivamente como mecanismo *ad hoc*, constituyendo las partes litigantes un tribunal de apelación para cada caso, siguiendo el modelo de constitución de los tribunales de primera instancia en el marco actual de SCIE. Ese mecanismo de apelación podría ser administrado por las instituciones que se ocupan de SCIE.

Mecanismo de apelación permanente

42. Podría establecerse un mecanismo multilateral de apelación permanente como órgano independiente para complementar el marco actual de SCIE o como segunda instancia del mecanismo permanente, que entonces consistiría de una primera y una segunda instancias (véase [A/CN.9/WG.III/WP.213](#) sobre la selección y nombramiento de los miembros de los tribunales que entienden en casos de SCIE y asuntos conexos).

43. Algunos tratados de inversión han establecido mecanismos de apelación bilaterales permanentes y disponen que las partes contratantes deberán celebrar negociaciones en relación con un mecanismo de apelación multilateral, que podrá reemplazar al mecanismo bilateral establecido²¹. Otros tratados disponen que las partes deberán celebrar negociaciones sobre el establecimiento de un mecanismo de apelación²² o prevén que en caso de que se elabore un mecanismo de apelación en el futuro, las partes considerarán si deberá aplicarse a los laudos dictados en relación con ese tratado²³.

2. Relación con los mecanismos existentes

44. El funcionamiento del mecanismo de apelación se encuentra estrechamente relacionado con el régimen existente para el dictado de laudos, así como con los mecanismos existentes de anulación, reconocimiento y ejecución de esos laudos en el contexto del Convenio del CIADI, el derecho nacional sobre arbitraje o la Convención

²¹ Véase el Acuerdo de Protección de las Inversiones entre la Unión Europea y Viet Nam (2019), arts. 3.39 y 3.41; véase también el CETA (2016), arts. 8.38 y 8.29, así como el Acuerdo de Protección de las Inversiones entre la Unión Europea y Singapur (2018), arts. 3.10 y 3.12.

²² Véase, por ejemplo, el acuerdo de libre comercio entre China y Australia (2015), art. 9.23.

²³ Véase, por ejemplo, el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT) (2018), art. 9.23, párr. 11. Para más ejemplos sobre disposiciones relativas a un posible mecanismo de apelación, véase el acuerdo de libre comercio entre Panamá y el Perú (2011), art. 12.21, párr. 9; el tratado de libre comercio entre Costa Rica y el Perú (2011), art. 12.21, párr. 9; el tratado de libre comercio entre Nicaragua y Taiwán (2006), art. 10.20, párr. 9; el tratado de libre comercio entre el Canadá y la República de Corea (2015), anexo 8-E; el tratado de libre comercio entre Singapur y los Estados Unidos (2003), art. 15.19, párr. 10; el tratado de libre comercio entre Chile y los Estados Unidos (2003), art. 10.19, párr. 10, anexo 10-H; el tratado de libre comercio entre Marruecos y los Estados Unidos (2004), art. 10.19, párr. 10, anexo 10-D; el tratado de libre comercio entre el Uruguay y los Estados Unidos (2005), art. 28, párr. 10, anexo E; el tratado de libre comercio entre el Perú y los Estados Unidos (2006), art. 10.20, párr. 10, anexo 10-D; el tratado de libre comercio entre Omán y los Estados Unidos (2006), art. 10.19, párr. 9 b), anexo 10-D; el tratado de libre comercio entre Panamá y los Estados Unidos (2007), art. 10.20, párr. 10, anexo 10-D; el tratado de libre comercio entre Colombia y los Estados Unidos (2012), art. 10.20, párr. 10, anexo 10-D; el tratado de libre comercio entre Australia y la República de Corea (2014), art. 11.20, párr. 13, anexo 11-E; el tratado de libre comercio entre América Central, la República Dominicana y los Estados Unidos de América (CAFTA) (2004), art. 10.20, párr. 10, anexo 10-F; el tratado bilateral de inversiones (TBI) Modelo de los Estados Unidos (2004), art. 28, párr. 10, anexo D; el TBI Modelo de los Estados Unidos (2012), art. 28, párr. 10, y el Acuerdo Modelo de Inversiones de los Países Bajos de 2018, art. 15.

de Nueva York (véase [A/CN.9/WG.III/WP.202](#), cap. II.B). Como se señala en el capítulo II, sería más conveniente que se trataran algunas de las cuestiones en el instrumento multilateral para asegurar un correcto funcionamiento del mecanismo de apelación.

3. Otros asuntos

45. El Grupo de Trabajo tal vez podría considerar cuál sería el ámbito de aplicación temporal del mecanismo de apelación, por ejemplo, si se aplicaría a las demandas interpuestas o las decisiones dictadas después de transcurrido cierto tiempo. Esta cuestión también se relaciona con el consentimiento de las partes litigantes, no solo respecto del proceso de primera instancia, sino también respecto de la posibilidad de que se sustancie un proceso de apelación después del proceso de primera instancia.
